

DECRETO 41 DE 1993

(Enero 7)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE VIATICOS.

Nota 1: Derogado por el Decreto 56 de 1994, artículo 7º.

Nota 2: Modificado por el Decreto 108 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Modificado por el Decreto 108 de 1993, artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refiere los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

Hasta

146.693

Hasta

15.850

De

146.694

a

262.080

Hasta

21.874

De

262.081

a

367.087

Hasta

26.549

De

367.088

a

476.928

Hasta

30.908

De

476.929

a

589.463

Hasta

35.505

De

589.464

a

914.070

Hasta

40.102

De

914.071

a

1.300.000

Hasta

48.739

De

1.300.001

en adelante

Hasta

65.750

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN:

Centroamérica El Caribe y Suramérica excepto Argentina y Brasil

Estados Unidos Canadá, México, Argentina, Brasil y Africa

Europa, Asia y Oceanía

REMUNERACION MENSUAL

Hasta

146.693

Hasta 70

Hasta 100

Hasta 140

De

146.694

a

262.080

Hasta 100

Hasta 150

Hasta 220

De

262.081

a

367.087

Hasta 130

Hasta 200

Hasta 300

De

367.088

a

476.928

Hasta 140

Hasta 210

Hasta 320

De

476.929

a

589.463

Hasta 150

Hasta 240

Hasta 350

De

589.464

a

914.070

Hasta 160

Hasta 250

Hasta 360

De

914.071

a

1.300.000

Hasta 170

Hasta 260

Hasta 370

De

1.300.001

en adelante

Hasta 190

Hasta 265

Hasta 380

Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le son confiados y teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho

término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa e individual del Jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Texto inicial: "A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1 de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

Hasta

146.693

Hasta

15.850

De

146.694

a

262.080

Hasta

21.874

De

262.081

a

367.087

Hasta

26.549

De

367.088

a

476.928

Hasta

30.908

De

476.929

a

589.463

Hasta

35.505

De

589.464

a

914.070

Hasta

40.102

De

914.071

a

1.300.000

Hasta

48.739

De

1.300.001

en adelante

Hasta

65.750

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN

Centroamérica, El Caribe y Suramérica Excepto Argentina

Estados Unidos, Canadá, Méjico Argentina y Africa

Europa, Asia y Oceanía

Hasta

146.693

Hasta 60

Hasta 100

Hasta 140

De

146.694

a

262.080

Hasta 90

Hasta 150

Hasta 220

De

262.081

a

367.087

Hasta 120

Hasta 200

Hasta 300

De

367.088

a

476.928

Hasta 130

Hasta 210

Hasta 320

De

476.929

a

589.463

Hasta 140

Hasta 240

Hasta 350

De

589.464

a

914.070

Hasta 150

Hasta 250

Hasta 360

De

914.071

a

1.300.000

Hasta 160

Hasta 260

Hasta 370

De

1.300.001

en delante

Hasta 170

Hasta 265

Hasta 380

Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa e individual del Jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.”.

ARTICULO 2o. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.329.00) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTICULO 3o. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y PROCURADORES

SECRETARIOS

Viáticos

36.455

Viáticos

21.478

Gastos de Viaje

15.693

Gastos de Viaje

9.353

ARTICULO 4o. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-, que deban cumplir comisión de servicios en el interior y en el exterior del país:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES

Hasta

93.595

10.699

105

De

93.596

a

138.372

13.235

160

De

138.373

a

183.544

15.534

170

De

183.545

a

226.102

17.912

210

De

226.103

a

271.987

20.527

240

De

271.988

a

341.568

23.142

260

De

341.569

a

489.132

25.757

270

De

489.133

en adelante

29.640

285

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$635.00) moneda corriente.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el CINCUENTA POR CIENTO

(50%) del valor señalado en el presente artículo.

ARTICULO 6o. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los funcionarios que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

ARTICULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 902 de 1992.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.